



Bogotá, D.C. Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 2021 - 00269
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Atendiendo los parámetros legales de que tratan los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y 5° de la Ley 2213 de 2022, el Despacho, reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante SERVIRECICLAR S.A.S., al abogado CLAUDIO LORENZO VERANO RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines del mandato legal conferido¹.

En ese sentido, téngase por aceptada la renuncia al poder otorgado al abogado JONATHAN RACHID VERANO ROJAS², como apoderado judicial de la parte demandante. Por Secretaría, comuníquese esta decisión al abogado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisada la comunicación contentiva del envío de la notificación personal de la demandada ITALCOL S.A.³, el Despacho, advierte con preocupación que, la parte demandante, incumplió la carga procesal impuesta mediante proveído del 4 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que no realizó la notificación de la demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora omitió (i) incorporar copia de la comunicación enviada a la demandada, a fin de evidenciar la acreditación de los requisitos contenidos en la norma en comento, específicamente lo relacionado con los datos de la Sede Judicial suministrados, el número de radicado del expediente, su naturaleza, la fecha de la providencia a notificar y la advertencia que la notificación se entendía surtida una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, (ii) allegar la constancia de entrega exitosa de la notificación y sus anexos expedida por una empresa de mensajería certificada, a su elección, y/o constancia de acuse de recibido con los datos del proceso del epígrafe y (iii) remitir junto el auto admisorio de la demanda, las copias del escrito de la demanda y sus anexos, copia de la comunicación con el lleno de los requisitos legales contenidos en la norma citada supra, para que la demandada, si a bien lo tenía, hiciera uso del derecho a la defensa y contradicción que le asiste; máxime si tenemos en cuenta que la demanda inicial no cumple los supuestos del inciso final del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, por haber sido radicada con solicitud de medidas cautelares.

En este orden de ideas, atendiendo la misiva de envío de la notificación allegada al plenario, el Despacho, declarará improcedente la solicitud de tener

¹ Archivo 011. Cuaderno Principal. Expediente Digital..

² Folios 24-25. Ibidem.

³ Archivo 019. Ibidem.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2021-00269-00

Página 2 de 2

por notificada a la demandada ITALCOL S.A., elevada por el apoderado demandante, según lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
003	11 6 ENE. 2023
N°	De Hoy
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	